

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2710/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Nombre y sueldo de todas las personas trabajadoras de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Sueldos, salarios, vía pública, Obligaciones de Transparencia.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2710/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2710/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de abril, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074523001137.
2. El veintisiete de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AIZT-SESPA/1427/2023 y AIZT-DCH/2314/2023 con sus anexos, a través de los cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El dos de mayo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“No me fueron proporcionados los sueldos que pedí.” (sic)

4. El ocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintidós de mayo, se recibió por correo electrónico oficial el oficio AIZT/SUT/731/2023 y sus anexos, mediante los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El dos de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de abril, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el dos de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior tomando en consideración que el día primero de mayo fue declarado día inhábil, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**, aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- La Dirección de Capital Humano señaló que, a su consideración, en la respuesta inicial, proporcionó adecuadamente el vinculo electrónico que contiene los sueldos de interés de la parte recurrente.
- No obstante, en aras de máxima publicidad y transparencia, remitió el listado de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública que contiene el nombre y sueldo de sus personas trabajadoras, como se muestra a continuación:

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VIA PUBLICA						
552	ARTURO EMILIO	SERRANO	WILCHIS	4566	MXN	4487.94
553	ERICK ANTONIO	AGUILAR	SANCHEZ	6051.37	MXN	2912.23
554	EDMUNDO	ARANDA	SALAZAR	10525.47	MXN	6795.93
555	NESTOR RAFAEL	CASTAÑEDA	FLORES	5178.92	MXN	3715.52
556	RAMON	CRUZ	BOTELLO	9172.97	MXN	6471.79
557	ELISEO GUILLERMO	DOMINGUEZ	ROSAS	6839	MXN	3923.69
558	JUAN CARLOS	ETCHEGARAY	MONDRAGON	5704.3	MXN	2996.36
559	JOSUE	GAMA	BRAVO	4832.59	MXN	2791.67
560	REY	GARCES	LOPEZ	6001.97	MXN	3117.51
561	OVIDIO	GARCIA	ESPINOSA	4592.8	MXN	2356.27
562	LUZ ELENA	GOMEZ	VAZQUEZ	4226.3	MXN	2321.01
563	ANA	GONZAGA	LOPEZ	4979.8	MXN	2228.17
564	JUAN CARLOS	GONZALEZ	HERNANDEZ	10241.76	MXN	6779.07
565	JOSE LUIS	GONZALEZ	MUNGUIA	9984.13	MXN	5200.18
566	MONICA SELENE	GUERRERO	RODRIGUEZ	7696.76	MXN	3715.58
567	MAYRA LETICIA	HERNANDEZ	GARCIA	4727.8	MXN	3480.75
568	MARIO ALBERTO	HERNANDEZ	MONTORO	4119.09	MXN	1649.28

569	ROBERTO	HERRERA	ESCOBEDO	10525.47	MXN	6737.77
570	JULIO	JACOBO	HERNANDEZ	4552.3	MXN	2254.84
571	GERARDO	JUAREZ	CHAVEZ	4221.8	MXN	3093.6
572	IVAN	LARA	PALACIOS	6289.07	MXN	4237.1
573	RAUL	LOPEZ	BAEZ	8035.1	MXN	3509.91
574	NALLELY ALEJANDRA	LOPEZ	GARCIA	6839.97	MXN	3778.17
575	ANDREA	LOPEZ	PICAZO	4221.8	MXN	3093.6
576	JOSE ANTONIO	LOVERA	RODRIGUEZ	9984.13	MXN	7102.31
577	JORGE CESAR	MANCILLA	HERNANDEZ	6927.29	MXN	5502.85
578	MAURICIO	MARTINEZ	PEREZ	10525.47	MXN	6834.23
579	ELIA	MOJICA	GUTIERREZ	5742.66	MXN	4313.44
580	FLORA	MORALES	MARTINEZ	4579.3	MXN	3421.46
581	FERNANDO AMANDO	OSORIO	MENDOZA	7383.3	MXN	6011.55
582	MARIA SOLEDAD	PEREZ	HERNANDEZ	6454.8	MXN	4860.54
583	AXEL GABRIEL	REYES	ESPINOSA	5700.02	MXN	3591.06
584	GABRIEL JOSE	REYES	LOPEZ	11738.63	MXN	3923.34
585	VICTORIA	RIVERA	ISLAS	9631.2	MXN	5324.1
586	HECTOR	ROSALES	AGUILAR	4557.8	MXN	3778.61
587	ALEJANDRO	SERNA	RODRIGUEZ	8727.97	MXN	4406.2
588	JOSE LUIS	TAPIA	YANEZ	4768.3	MXN	3231.68
589	ADRIAN	TOVAR	CRUZ	6051.37	MXN	4823.65
590	GERARDO	URRIETA	ESTRADA	7513.6	MXN	4191.88
591	JORGE ENRIQUE	VALLE	SANTUARIO	9172.97	MXN	5180.62
592	AGUSTIN	VARGAS	CASTAÑEDA	9984.13	MXN	8029.67
593	RAFAEL	VARGAS	ROSALES	11752.13	MXN	8462.47
594	LAURA	VELASCO	ROMERO	4221.8	MXN	3093.6
595	ALEJANDRO	VILLALVAZO	VILLA	8391.3	MXN	5714.27
	MANUEL	OLMOS	CHINU	3431	MXN	3519.98
47	PEDRO CESAR	ROBLES	DE	4566	MXN	4487.94
48	MAKIA ESTHER	HERNANDEZ	GARCIA	5597	MXN	5349.58
49	VICTOR HUGO	ESPINOSA	PALACIOS	3431	MXN	3519.98
50	GABRIEL	MARTINEZ	SERVIN			

JUD DE VIA PUBLICA NOMINA 8

	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador
1	VICTOR HUGO	ESPINOSA	PALACIOS	5349.58
2	MARIA ESTHER	HERNANDEZ	GARCIA	4487.94
3	GABRIEL	MARTINEZ	SERVIN	3519.98
4	MANUEL	OLMOS	CHINO	3519.98
5	CESAR	ROBLES	DE PEDRO	5349.58

Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada que atiende plenamente la solicitud y deja insubsistente el agravio formulado, dado que, informan los sueldos del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴, toda vez que, no fue notificada en el medio señalado para tal efecto, es decir, a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia** y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Nombre y sueldo de todos los trabajadores de la jud de vía pública” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Capital Humano respecto a los nombres proporcionó un listado que contiene el nombre del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, como se muestra a continuación:

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VIA PUBLICA		
ARTURO EMILIO	SERRANO	WILCHIS
ERICK ANTONIO	AGUILAR	SANCHEZ
EDMUNDO	ARANDA	SALAZAR
NESTOR RAFAEL	CASTAÑEDA	FLORES
RAMON	CRUZ	BOTELLO
ELISEO GUILLERMO	DOMINGUEZ	ROSAS
JUAN CARLOS	ETCHEGARAY	MONDRAGON
JOSUE	GAMA	BRAVO
REY	GARCES	LOPEZ
OVIDIO	GARCIA	ESPINOSA
LUZ ELENA	GOMEZ	VAZQUEZ
ANA	GONZAGA	LOPEZ
JUAN CARLOS	GONZALEZ	HERNANDEZ
JOSE LUIS	GONZALEZ	MUNGUIA
MONICA SELENE	GUERRERO	RODRIGUEZ
MAYRA LETICIA	HERNANDEZ	GARCIA
MARIO ALBERTO	HERNANDEZ	MONTORO
ROBERTO	HERRERA	ESCOBEDO
JULIO	JACOBO	HERNANDEZ
GERARDO	JUAREZ	CHAVEZ
IVAN	LARA	PALACIOS
RAUL	LOPEZ	BAEZ
NALLELY ALEJANDRA	LOPEZ	GARCIA
ANDREA	LOPEZ	PICAZO
JOSE ANTONIO	LOVERA	RODRIGUEZ
JORGE CESAR	MANCILLA	HERNANDEZ
MAURICIO	MARTINEZ	PEREZ
ELIA	MOJICA	GUTIERREZ
FLORA	MORALES	MARTINEZ
FERNANDO AMANDO	OSORIO	MENDOZA
MARIA SOLEDAD	PEREZ	HERNANDEZ
AXEL GABRIEL	REYES	ESPINOSA
GABRIEL JOSE	REYES	LOPEZ
VICTORIA	RIVERA	ISLAS
HECTOR	ROSALES	AGUILAR
ALEJANDRO	SERNA	RODRIGUEZ
JOSE LUIS	TAPIA	YANEZ
ADRIAN	TOVAR	CRUZ
GERARDO	URRIETA	ESTRADA
JORGE ENRIQUE	VALLE	SANTUARIO
AGUSTIN	VARGAS	CASTAÑEDA
RAFAEL	VARGAS	ROSALES
LAURA	VELASCO	ROMERO
ALEJANDRO	VILLALVAZO	VILLA
MANUEL	OLMOS	CHINO
PEDRO CESAR	ROBLES	DE
MARIA ESTHER	HERNANDEZ	GARCIA
VICTOR HUGO	ESPINOSA	PALACIOS
GABRIEL	MARTINEZ	SERVIN

- Respecto a los salarios se indicó que dicha información se encuentra publicada en la página de la Alcaldía, en el apartado de Transparencia, dentro de artículo 121, fracción IX, inciso A, disponible en el siguiente enlace: <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix>

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por entrega incompleta de la información solicitada. **-único agravio-**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detentan.

Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, la Alcaldía emitió una respuesta complementaria a través de la cual, remitió un listado completo que contiene el nombre y sueldo del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública.

En consecuencia, este Órgano Garante estima que se atendió plenamente la solicitud de manera fundada y motivada, a través de las manifestaciones rendidas

a manera de alegatos.

No obstante, lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no notificó en el medio señalado para tal efecto, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a través de la cual informa el sueldo del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública.

Así, toda vez que, en la respuesta inicial emitida no se da atención completa a la solicitud y el recurrente no tiene conocimiento de la respuesta que informa los sueldos del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, es claro, que la actuación inicial del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho.

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá remitir a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, una respuesta, a través de la cual, informe los sueldos del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, una respuesta, a través de la cual, informe los sueldos del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2710/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**